Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EDUARDO J. PELLERANO NADAL Recurrido v. AUTOGERMANA, INC. Y OTROS Peticionarios	KLCE202200860 cons. con KLCE202200862	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso número: SJ2021CV01731 Sobre: Daños y otros

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2022.

Mediante recursos de *certiorari* separados comparecen ante este Tribunal, Autogermana Inc. (Autogermana) (KLCE202200860); y Seis Once Corp. (SOC); Sr. Ángel D. Guerrero Ortiz t/c/c Donald Guerrero Ortiz (Sr. Guerrero), su esposa, la Sra. Milagros Mena García (Sra. Mena) por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Axis Holding LLC; Onceiseis, Inc.; Mid America Insurance Agency LLC; Autocentro Más LLC; Autokirei LLC; Color Plus LLC; Automás del Caribe LLC; y Más Auto LLC (KLCE202200862) (en conjunto los Peticionarios), y solicitan que revoquemos la Resolución emitida el 17 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), que denegó una solicitud de descalificación por representación simultánea adversa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el 18 de marzo de 2021, el Sr. Eduardo J. Pellerano Nadal (Sr. Pellerano o Recurrido), representado por las Lcdas. Leslie Y. Flores Rodríguez y Britt E. Arrieta Rivera (Lcdas. Flores Rodríguez y Arrieta Rivera) del Bufete McConnell Valdés LLC, presentó la *Demanda* de epígrafe contra el Sr. Guerrero, la Sra. Mena, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y las corporaciones SOC; Axis Holding, LLC; Autocentro Más LLC; Onceiseis, Inc. y Mid America Insurance Agency, LLC. En ésta, incluyó a Autogermana como demandada nominal para propósitos de las causas de acción de naturaleza derivativa. Cabe señalar que el Sr. Guerrero, es el único accionista de SOC y de las demás corporaciones codemandadas con excepción de Autogermana, cuyos accionistas lo son SOC y el Sr. Pellerano.[1]

En las causas de acción derivativas: **primera** (sentencia declaratoria), **segunda** (daños por violación del deber de fiducia) y **tercera** (daños por incumplimiento de contrato), el Sr. Pellerano solicitó una sentencia declaratoria a favor de Autogermana para que se tenga por terminado un contrato titulado "Acuerdo de Servicio"; se determine que SOC y el Sr. Guerrero violaron sus deberes de lealtad y fiducia al usurpar oportunidades de negocios de Autogermana; y se concedan daños a favor de Autogermana. Por otro lado, en las causas de acción directa: **cuarta** (sentencia declaratoria), **quinta** (solicitud de interdicto permanente), **sexta** (daños por violación al acuerdo de accionistas), **séptima** (daños por incumplimiento del acuerdo de enmienda de 2008 y cumplimiento específico) y **octava** (acción de nulidad por dolo),

[1] Véase, Apéndice del recurso KLCE202200860, pág. 3.

el Sr. Pellerano solicitó otros remedios contra el Sr. Guerrero y SOC. Entre ellos, un reclamo de daños por el incumplimiento del *Acuerdo de Enmienda al Acuerdo de Suscripción de Acciones ("Subscription Agrrement") y al Acuerdo de Acciones ("Stockholders Agreement"*) (en adelante, el Acuerdo de Enmienda), otorgado el 6 de noviembre de 2008, entre el Sr. Guerrero y el Sr. Pellerano.[2]

El 26 de mayo de 2021, el Sr. Guerrero y SOC presentaron una *Contestación a la "Demanda"; Defensas Afirmativas; y Reconvención*.[3] Por su parte, el 7 de junio de 2021, Autogermana presentó su *Contestación a la Demanda de la Parte Nominal, Autogermana, Inc*.[4] En dicho escrito, Autogermana compareció representada por el Lcdo. Luis M. Rodríguez López (Lcdo. Rodríguez López).

Así las cosas, el 6 de julio de 2021, el Sr. Pellerano presentó una *Primera Demanda Enmendada*, en la que incluyó como codemandadas a Autokirei LLC; Color Plus LLC; Automás del Caribe LLC; Más Auto LLC y Color Body Shop. Además, incluyó las siguientes causas de acción derivativas por y a nombre de Autogermana: 1) interferencia torticera de un tercero en la relación contractual; y 2) enriquecimiento injusto.

Por otro lado, el Sr. Pellerano acumuló una causa de acción directa por represalia contra Autogermana y el Sr. Guerrero, al amparo de la Ley Núm. 115-1991. Según alegó el Sr. Pellerano, las represalias fueron tomadas por Autogermana por instrucciones del Sr. Guerrero por este haber presentado la *Demanda* de epígrafe. Además, incluyó otra acción directa contra Autogermana bajo la doctrina de declaración unilateral de voluntad. En cuanto

---

[2] *Id.*, págs. 141-142.
[3] *Id.*, págs. 254-291. El 7 de julio de 2021, el Sr. Pellerano presentó una *Réplica a Reconvención Presentada por Seis y Once Corp*. Véase, Apéndice del recurso KLCE202200860, págs. 765-778.
[4] Véase, Apéndice del recurso KLCE202200860, págs. 292-365.

a ello, expresó que en una declaración hecha por el Sr. Guerrero este indicó que Autogermana continuaría pagando al Peticionario su compensación mensual bajo el Acuerdo de Enmienda. Sin embargo, el 1 de abril de 2021, el Sr. Guerrero ordenó a Autogermana a detener los pagos mensuales que recibía el Sr. Pellerano.[5]

El 16 de julio de 2021, los Peticionarios presentaron una *Solicitud de Descalificación*. Alegaron que las Lcdas. Flores Rodríguez y Arrieta Rivera del Bufete McConnell Valdés LLC representaban simultáneamente al Sr. Pellerano y a Autogermana, y que ello ocasionaba un conflicto porque dichas partes se encontraban en posiciones adversas. En específico, los Peticionarios adujeron que la presentación simultánea de acciones derivativas y directas constituye una violación al Canon 21 de Ética Profesional, que amerita la descalificación inmediata de las abogadas de McConnell Valdés, y que se ordene al Sr. Pellerano a contratar abogados neutrales para que representen a Autogermana en las acciones derivativas.[6]

El 30 de julio de 2021, el Sr. Pellerano presentó su *Oposición a Moción de Descalificación*. En síntesis, sostuvo que la solicitud de descalificación no procedía, ya que los Peticionarios no adujeron ningún hecho que demostrara la existencia de intereses

---

[5] *Id.*, págs. 366-440. Posteriormente, todos los codemandados presentaron sus respectivas contestaciones a la *Primera Demanda Enmendada*. Véase, Apéndice del recurso KLCE202200860, págs. 690-734 (Sr. Guerreo, SOC y Axis Holding, LLC), págs. 779-879 (Autogermana), págs. 894-970 (Más Auto, LLC), págs. 971-1038 (Onceiseis, Inc.), págs. 1039-1112 (Autocentro Más, LLC), págs. 1113-1188 (Autokirei, LLC), págs. 1189-1262 (Mid America Insurance Agency, LLC), págs. 1263-1338 (Color Body Shop, LLC), y págs. 1339-1412 (Automás del Caribe, LLC). En el caso de Autogermana, ésta presentó una Reconvención la cual fue contestada por el Sr. Pellerano el 19 de octubre de 2021. Véase, Apéndice del recurso KLCE202200860, págs. 880-893.

[6] Véase, Apéndice del recurso KLCE202200860, págs. 638-645. El 28 de julio de 2021, las otras corporaciones del Sr. Guerrero que habían sido añadidas como codemandadas en la *Primera Demanda Enmendada* se unieron a la *Solicitud de Descalificación*. Véase, Apéndice del recurso KLCE202200860, págs. 647-648.

adversos entre las partes. Planteó que sus abogadas no incurrieron en violación ética alguna pues la acción derivativa incoada por este no convirtió a sus abogadas en representantes legales de Autogermana, quien siempre ha tenido su propio abogado. Además, reiteró haber contratado a sus abogadas en su capacidad personal y como accionista individual de Autogermana para representarlo y entablar, tanto acciones derivativas como directas, y que nada en nuestro ordenamiento prohíbe hacer uso de ambos mecanismos en un mismo caso. En fin, el Sr. Pellerano arguyó que no existía conflicto, pues entre sus abogadas y Autogermana no existía una relación abogado-cliente protegida por el Canon 21.[7]

El 16 de agosto de 2021, el Sr. Guerrero y las corporaciones codemandadas presentaron una *Réplica a: Oposición a Moción de Descalificación*. Entre otras cosas, expusieron que en nuestra jurisdicción, un cliente no es solo quien paga, también es aquel a quien como abogado se le debe absoluta lealtad, honradez, diligencia y competencia profesional. Por ello, entienden que una vez las abogadas del Sr. Pellerano instaron una acción derivativa a favor de Autogermana, éstas asumieron para con dicha entidad y por encomienda, los deberes de lealtad, honradez, diligencia y competencia profesional, pues de prevalecer en su gestión profesional quien se beneficiaría sería Autogermana y no el Sr. Pellerano.[8]

Ese mismo día, Autogermana presentó su réplica a la oposición de descalificación presentada por el Sr. Pellerano. En síntesis, sostuvo que las abogadas del Sr. Pellerano deben ser descalificadas por representar simultáneamente al Recurrido en

---

[7] Véase, Apéndice del recurso KLCE202200860, págs. 649-663.
[8] *Id.*, págs. 671-681.

sus causas de acción derivativas presentadas a nombre de Autogermana y en sus causas de acciones personales y directas contra Autogermana. Para establecer el conflicto en que incurren las abogadas del Sr. Pellerano adujo, que el mero hecho de que el Sr. Pellerano esté requiriendo 130 documentos a su alegada "corporación representada", mediante el mecanismo formal de descubrimiento de prueba, constituye un ejemplo clarísimo de su intención de litigar contra la empresa.[9]

Por su parte, el 25 de agosto de 2021, el Sr. Pellerano presentó una *Dúplica a Réplicas de los Demandados a Oposición a Moción de Descalificación*.[10]

Así las cosas, el 17 de junio de 2022, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, que denegó la solicitud de descalificación y acogió los fundamentos de derecho que el Sr. Pellerano incluyó en sus escritos. Así, concluyó que en este caso no existe un conflicto ético que requiera descalificar a la representación legal del Sr. Pellerano a la luz de la prohibición establecida en el Canon 21 del Código de Ética Profesional.

En desacuerdo, los Peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración*. Contando con la oposición del Sr. Pellerano, el 6 de julio de 2022, el TPI denegó la reconsideración.

Inconforme, el 3 de agosto de 2022, Autogermana presentó una Petición de *Certiorari* ante este Tribunal (KLCE202200860) en la cual señala el siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que en el caso de autos no existe conflicto de interés ni apariencia de impropiedad cuando un abogado representa intereses encontrados, en contravención a lo dispuesto por los Cánones de Ética 21 y 38.

---

[9] *Id.*, págs. 682-689.
[10] *Id.*, págs. 735-752.

Además, el 4 de agosto de 2022, el Sr. Guerrero y sus corporaciones presentaron otra Petición de *Certiorari* (KLCE202200862) en la que señala el siguiente error:

> Erró el TPI al denegar la Moción de Descalificación y así descartar la letra clara del Canon 21 de los que rigen la profesión y toda su jurisprudencia interpretativa.

Mediante *Resolución* de 16 de agosto de 2022, a solicitud del Recurrido, ordenamos la consolidación de los recursos KLCE202200860 y KLCE202200862.

El 15 de agosto de 2022, el Sr Pellerano presentó su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari* en ambos recursos. Procedemos a resolver.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en lo pertinente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando

> se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En lo pertinente, el TSPR resolvió que las órdenes de descalificaciones de abogado son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585 (2012). Expresó:

> Es cierto que hemos expresado que la determinación de derecho del tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. Sin embargo, dicha discreción no es óbice para que los foros apelativos revisen estas determinaciones debido a las consecuencias reales que pueden tener las mismas. Los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 602.

Para que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Rivera Durán v. Bco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*. En este ámbito se ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

-B-

Por otra parte, un tribunal primario puede ordenar la descalificación de la representación legal de una parte cuando ello abone a la marcha adecuada de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649 (2000). La orden de descalificación no constituye una acción disciplinaria, sino que se trata de una medida que procede para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional, o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*; K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., 121 DPR 633 637 (1988).

Debido a que las mociones de descalificación constituyen medidas preventivas, no es necesario que se aporte prueba sobre una violación ética para que estas sean declaradas con lugar. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, 138 DPR 850, 864 (1995). En tales casos, "la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualesquiera dudas que surjan sobre posible conflicto de intereses, a favor de la descalificación". *Íd.*; *In re* Carreras Rovira y Suárez Zayas, 115 DPR 778, 792 (1984). Por esta razón, la apariencia de impropiedad es suficiente para que un tribunal descalifique *motu proprio* a un abogado que pudiera entrar en un conflicto de intereses.

Ahora bien, cuando una parte solicita la descalificación de un representante legal, la mera presentación de la moción no debe dar lugar a que esta se declare ha lugar. Son los tribunales los que deben sopesar los intereses en conflicto. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*. El tribunal deberá hacer un análisis a la luz de los siguientes

factores: (1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el "expertise" de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso; y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se utiliza como mecanismo para dilatar los procedimientos. (Citas omitidas). Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, *supra*, pág. 865.

Previo a determinar si procede la descalificación, el tribunal le deberá brindar la oportunidad de expresarse al abogado cuya descalificación se solicita. Esto es, porque el abogado contra el cual se presenta esta moción tiene derecho a ser oído y a presentar prueba en su defensa, pues así lo exige el debido proceso de ley, antes de que el tribunal resuelva la solicitud. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Otaño v. Vélez, 141 DPR 820 (1996).

-C-

El Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, establece que:

> El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.
>
> **No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe**

> **oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.**
>
> La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de este.
>
> **Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengan en conflicto con los de la corporación o sociedad.**
>
> Cuando un abogado representa a un cliente por encomienda de otra persona o grupo, quien le paga al abogado por dicho servicio, debe renunciar la representación de ambos tan pronto surja una situación de conflicto de intereses entre la persona o grupo que le paga sus honorarios y la persona a quien representa. (Énfasis nuestro).

El citado Canon persigue evitar que los abogados incurran en la representación de intereses encontrados. *In re* Gordon Menéndez, 183 DPR 628, 638 (2011). Y, busca preservar la lealtad del abogado hacia su cliente. *In re* Reyes Coreano, 190 DPR 739, 753 (2014). El deber de lealtad incluye no divulgar secretos o confidencias y adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc., 133 DPR 112, 118 (1993). Esta obligación persiste aun después de cesar las relaciones abogado cliente. Robles Sanabria, *Ex parte*, 133 DPR 739, 745, (1993).

En términos generales, el Canon 21, *supra*, involucra tres situaciones conflictivas que todo abogado debe evitar. Estas son: (1) cuando un abogado en beneficio de un cliente tiene que defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones

hacia otro cliente (representación simultánea adversa); (2) cuando un abogado acepta la representación legal de una persona, cuyos intereses en el caso actual podrían ser contrarios a los intereses de un cliente pasado (representación sucesiva adversa); y (3) cuando un abogado asume la representación legal de un cliente a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales. *In re* Gordon Menéndez, *supra*, págs. 639–641. Véase, además, *In re* Aponte Duchesne, 191 DPR 247, 256 (2014).

En lo pertinente, la representación simultánea adversa supone la existencia de una relación abogado cliente dual en la que un letrado tenga que defender aquello a lo que debería oponerse en cumplimiento con sus deberes para con otro cliente. Siendo así, la referida doctrina pretende preservar la autonomía en el juicio del abogado, a fin de evitar un quebrantamiento en la fidelidad que debe a la causa de aquellos a quienes representa. In re Báez Genoval, 175 DPR 28 (2008). Por ende, se reconoce que no sólo resulta impermisible un conflicto de intereses actual, pues aquél que se perfila como uno de carácter potencial, también encuentra su límite en las normas de ética dispuestas. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172 (1985). Es por ello, que la apariencia de impropiedad será utilizada para resolver cualquier duda que surja sobre posible conflicto de intereses, en favor de la descalificación. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, *supra*, pág. 864. Recordemos que el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 38, le impone a todo abogado el deber de evitar la apariencia de una conducta profesional impropia. En lo pertinente, este dispone que "[e]l abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque al así hacerlo conlleve

sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Véase, además, *In re* Báez Genoval, 175 DPR 28, 38 (2008).

Por último, sobre el abogado corporativo el Canon 21, *supra*, parte de la premisa de que, en ausencia de representación dual, "un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas **y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengan en conflicto con los de la corporación o sociedad**". (Énfasis nuestro). De modo que un abogado puede representar tanto a la corporación como a sus accionistas únicamente cuando los intereses de ambos no estén en conflicto. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, *supra*, págs. 860-861.

Aunque en nuestro ordenamiento se permite la representación simultánea o sucesiva de la corporación y sus accionistas, estas se miran con sospecha, por lo que deben ejercerse únicamente en casos excepcionales. Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, *supra*, págs. 861 y 863. Un abogado debe cuidarse de que sus actuaciones no den margen a las más leves sospechas de que defiende intereses encontrados. En ese caso, es su deber desligarse cuanto antes de la representación legal incompatible. Ortiz v. Soliván Miranda, 120 DPR 559 (1988); *In Re* Roldán González, 113 D.P.R. 238 (1982).

-D-

Finalmente, la acción derivativa es un remedio en equidad reconocido por los tribunales para vindicar los derechos de la corporación, cuando las personas llamadas a hacerlo no lo hacen. En una acción derivativa se da una lucha entre los accionistas y los directores sobre el poder de iniciar y proseguir pleitos a

nombre y a beneficio de la corporación. C. E. Díaz Olivo, Derecho Corporativo-Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, Ed. 2016, pág. 422.

Nos señala el Prof. Díaz Olivo que, la acción derivativa es una reclamación judicial de una causa de acción de la corporación iniciada por los accionistas. De ordinario es presentada cuando la propia corporación falla en reclamar sus derechos contra aquellas personas, externas o internas, que le han ocasionado algún daño a la entidad. Como la acción derivativa se insta para vindicar algún derecho de la corporación, cualquier recobro que se logre pertenece a ésta. Díaz Olivo, op. cit., pág. 418.

Los accionistas también pueden incoar acciones directas contra la corporación y otros accionistas para vindicar sus derechos como tales. En una acción derivativa o individual, el accionista se limita a reclamar un derecho o causa de acción propia y no una perteneciente a la corporación. Lo que se recobre finalmente pertenecerá al accionista que llevó la acción. La acción derivativa se distingue de la acción directa del accionista, por el efecto o incidencia del daño experimentado. Un accionista puede iniciar una acción directa contra la corporación si ha experimentado algún daño o lesión especial en su condición como accionista. Díaz Olivo, op. cit., págs. 418-419.

A fin de determinar si la causa de acción es derivativa o una individual o directa de un accionista para reclamar derechos propios y no de la corporación, los tribunales atenderán la naturaleza de los daños alegados en la Demanda y no la manera en que se identifica o denomina la misma en el texto de la Demanda. Los pleitos de naturaleza derivativa son básicamente fundamentados en violaciones a los deberes fiduciarios de lealtad y diligencia por parte de los administradores de la corporación.

Díaz Olivo, op. cit., pág. 419. En la acción derivativa típica, el accionista reclama que la corporación tiene derecho a algún bien o derecho de crédito que los miembros de la Junta de Directores no han reclamado para beneficio de la corporación, debido a negligencia, incompetencia, conflicto de intereses u otra razón antijurídica.

-III-

En esencia, los Peticionarios alegan que el TPI incidió al no descalificar a las Lcdas. Flores Rodríguez y Arrieta Rivera por violaciones a los Cánones 21 y 38, *supra*. Según sostienen, la representación legal del Sr. Pellerano debía ser descalificada por conflicto de intereses, porque representan simultáneamente al Recurrido en una acción directa a su favor y en una acción derivativa a favor de Autogermana. Por ello, entienden que lo anterior implica una representación simultánea adversa. No tienen razón.

En el presente caso, el Sr. Pellerano presentó acciones derivativas por y a nombre de Autogermana en las que alegó: 1) sentencia declaratoria; 2) daños por violación al deber de fiducia; 3) daños por incumplimiento de contrato; 4) interferencia torticera de un tercero en la relación contractual; y enriquecimiento injusto. Mediante las acciones derivativas solicitó una sentencia declaratoria a favor de Autogermana para que se diera por terminado el Acuerdo de Servicio; se determinara que SOC y el Sr. Guerrero violaron sus deberes de lealtad y fiducia al usurpar oportunidades de negocios de Autogermana; se determinara que otras corporaciones pertenecientes al Sr. Guerrero interfirieron torticeramente con los contratos de empleo entre Autogermana y sus empelados; y se concedieran daños a favor de Autogermana.

Por otro lado, el Sr. Pellerano acumuló una causa de acción directa por represalia contra Autogermana y el Sr. Guerrero al amparo de la Ley Núm. 115-1991. Alegó que las represalias fueron tomadas por Autogermana por instrucciones del Sr. Guerrero por este haber presentado la *Demanda* de epígrafe. Además, incluyo una acción directa contra Autogermana bajo la doctrina de declaración unilateral de voluntad, según una declaración hecha por el Sr. Guerrero a nombre de Autogermana en la que este indicó que la corporación continuaría pagando al Recurrido su compensación mensual bajo el Acuerdo de Enmienda. Por ello, solicitó la reinstalación en su empleo, el pago de los ingresos dejados de percibir, el resarcimiento de los daños emocionales sufridos, la penalidad dispuesta por la ley, y los intereses y honorarios de abogado.

Según indicado, la acción derivativa es una reclamación judicial de una causa de acción de la corporación instada por los accionistas en aquellas situaciones en que la propia corporación y sus funcionarios han fallado en reclamar sus derechos contra aquellas personas, externas o internas que le han ocasionado algún daño a la entidad. Díaz Olivo, op. Cit., pág. 418. Se destaca su utilidad como vehículo para cuestionar conducta contraria a los intereses de la corporación por parte de sus directores, pero siempre bajo la premisa de que se están exigiendo derechos de la corporación y no propios del que inicia la acción. Rivera Sanfeliz *et al.* v. Junta de Directores First Bank, 193 DPR 38 (2015).

Sin embargo, la acción derivativa y la acción directa son distintas. En esencia, en la acción directa o individual, el accionista se limita a reclamar un derecho o causa de acción propia y no una perteneciente a la corporación. Lo que se recobre finalmente en

estos casos pertenecerá al accionista que llevó la acción. Díaz Olivo, op. Cit., pág. 418.

Al aplicar la normativa antes expuesta, concluimos que la prueba y las alegaciones presentadas por los Peticionarios en el presente caso no son suficientes para justificar la descalificación de las Lcdas. Flores Rodríguez y Arrieta Rivera, y el Bufete McConnell Valdés. De las alegaciones ante nuestra consideración, no surge prueba tendente a demostrar un conflicto de representación simultánea adversa ni la apariencia de tal conflicto por el hecho de que las abogadas presentaran simultáneamente acciones directas en contra de Autogermana y acciones derivativas que, por su naturaleza, pudieran redundar en beneficio de la corporación.

Por otro lado, debemos enfatizar que fue el Sr. Pellerano, en su carácter personal y como accionista de Autogermana, quien contrató a las Lcdas. Flores Rodríguez y Arrieta Rivera para representarlo en este caso. Nada en nuestro ordenamiento jurídico le prohíbe a un accionista presentar tanto acciones derivativas como directas en un mismo caso. Pues, como dijimos, citando al Prof. Carlos Díaz Olivo, estas en esencia, son distintas. La acción derivativa, es presentada para defender los intereses de la compañía, mientras que la acción directa del accionista se limita a reclamar un derecho o causa de acción propia y no una perteneciente a la corporación.

A esto, debemos añadir que las Lcdas. Flores Rodríguez y Arrieta Rivera no incurrieron en violación ética alguna, pues entre estas y Autogermana no existía una relación abogado-cliente protegida por el Canon 21. Según indicado, procede descalificar a un abogado, como cuestión de derecho, si existe un conflicto de interés en la representación simultánea, es decir, cuando haya

elementos que impidan una representación adecuada o exista la oportunidad de trastocar el deber de lealtad absoluto del abogado hacia su cliente. Este escenario no se da en el presente caso. Al contrario, en el transcurso de este litigio, Autogermana ha estado representada por el Lcdo. Rodríguez López, quien tiene una obligación de lealtad absoluta para con su cliente.

En fin, recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*; Rivera Durán v. Bco Popular, *supra*.

Por lo tanto, al aplicar los criterios reseñados, debemos concluir que el TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud de descalificación presentada por los Peticionarios. En consecuencia, no intervendremos con la decisión de dicho foro, la cual dispone adecuadamente del asunto.

Finalmente, los Peticionarios solicitan que aclaremos si sigue vigente el caso Joe Hollingsworth v. Mamacita Enterprises, Inc., KLCE200601241, resuelto por otro Panel de este Tribunal. En este caso, se denegó expedir el auto solicitado por entender que no incidió el foro primario al concluir que procedía la descalificación de abogado por representación simultánea adversa.

Al respecto, basta señalar que, al no expedir el auto solicitado este Tribunal no adjudicó en los méritos la controversia planteada. De igual forma, es importante indicar que, en nuestro ordenamiento jurídico, los asuntos resueltos por el Tribunal de Apelaciones en un caso vinculan únicamente a las partes

envueltas en dicho caso. Lo dictaminado por este Foro Intermedio goza de valor persuasivo, pero no establece precedente que constituya la norma jurídica. Regla 11 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11 (D). Por tanto, la determinación de un Panel de este Tribunal en otro caso, no nos obliga a decidir de igual forma.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones